Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/222/2021 y su acumulado TEECH/JDC/233/2021.

Actor: Fernel Arturo Gálvez Rodríguez

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones Participación Ciudadana, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ambas de Morena.

Tercero Interesado: Martín Darío Cazares Vázquez.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano[1] promovido por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez, en su calidad de ciudadano, y aspirante a la Diputación del Distrito Electoral XVII, con cabecera Municipal en Motozintla, Chiapas, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia ambas del partido político MORENA y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; de la primera reclama que no dar cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos para el presente proceso electoral; de

[1] En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía.

la segunda el desechamiento que realizó respecto de las manifestaciones vertidas por el actor en el medio de impugnación que presentó y de la última autoridad el haber registrado a un candidato diferente a ellos porque considera que tiene mejor derecho.

R E S U M E N D E L A R E S O L U C I Ó N

Este Tribunal Electoral determina que deben sobreseerse los juicios ciudadanos, toda vez que existe un procedimiento intrapartidista pendiente de resolución ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por tanto deben agotarse las instancias previas para estar en condiciones de acudir a este Órgano Jurisdiccional, por lo que el presente medio de impugnación es improcedente.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[2] aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto[3]

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos[4],

---

[2] De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

[3] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

[4] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111[5], la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral[6] y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[7].

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

SENTENCIA

[5] Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824
[6] En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.
[7] En lo sucesivo, Código de Elecciones.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciuddana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero[8], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021[9], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación

[8] Modificado el catorce de enero siguiente.
[9] En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Proceso Electoral Local 2021[10]

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

3. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las Candidaturas a cargos de Diputados Locales, estaría abierto desde la publicación de esta, hasta el veintiuno de febrero y la relación de solicitudes aprobadas para el Estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo acorde al ajuste de fecha quince de marzo de la misma convocatoria.

Por lo anterior, según dicho del actor, realizó la solicitud de registro para la candidatura a la Diputación por el Distrito XVII, con cabecera en Motozintla, Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por el Partido Político MORENA.

4. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes e

[10] Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

SENTENCIA

independientes al cargo de Diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

5. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC[11], la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

6. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

7. Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de abril el Consejo General resolvió sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional[12], así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

8. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

9. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

III. Presentación de la demanda ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[13]. El dieciséis de abril, Fernel Arturo

---

[11] De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.
[12] Acuerdo IECP/CG-A/159/2021, aprobado el trece de abril del año en curso.
[13] Los hechos referidos en adelante acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Gálvez Rodríguez, en su calidad de aspirante a la candidatura de la Diputación Local por el Distrito XVII, con cabecera el Motozintla, Chiapas, presentó la primera demanda ante el IEPC.

1. Trámite de las demandas. El IEPC le dio el trámite administrativo correspondiente a la demanda presentada el dieciséis de abril.

IV. Segundo Juicio de los derechos de la ciudadanía.

1. Presentación de la segunda demanda de juicio ciudadano. El diecisiete de abril, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía de manera directa ante este Tribunal, por lo que en acuerdo de diecisiete de abril se requirió el informe a las autoridades responsables quienes dieron el trámite legal correspondiente.

2. Turnos y acumulación. El dieciséis y diecisiete de abril mediante acuerdos de Presidencia se ordenó formar los expedientes TEECH/JDC/222/2021 y TEECH/JDC/233/2021 y remitirlos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno correspondió la instrucción y ponencia de los presentes asuntos, lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/530/2021, y TEECH/SG/548/2021 recibidos el dieciocho y diecinueve de abril respectivamente.

Y toda vez que se advirtió la conexidad del expediente TEECH/JDC/233/2021, con el diverso TEECH/JDC/222/2021, esto por tratarse de la misma demanda, impugnar el mismo acto y señalar a las mismas autoridades, se turnaron a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por lo que se decretó la acumulación de los mismos, ordenándose la remisión correspondiente.

SENTENCIA

3. Radicación. El catorce y quince de abril, se recibieron y radicaron los expedientes en la ponencia, de conformidad con las manifestaciones expresadas en las demandas, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente de mérito a efecto de que se analizara los autos y propusiera, lo que en derecho corresponda.

4. Informe de la autoridad responsable. Mediante acuerdos de veintiuno y veintidós de abril se tuvieron por recibidos de manera física los informes circunstanciados de las autoridades responsables.

5. Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo emitido el veintiséis de abril del año en curso y se admitieron a trámite los presentes juicios y una vez que se desahogaron las etapas del procedimiento y al considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I, y 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este

Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por el aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito XVII, con cabecera Municipal en Motozintla, Chiapas, en contra del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Honor y Justicia ambas del partido político MORENA y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; de la primera reclama el no dar cumplimiento a la Convocatoria dentro del proceso interno de selección de Candidatos para el presente proceso electoral; de la segunda el desechamiento que realizó respecto de las manifestaciones vertidas por el actor en el medio de impugnación que presentó y de la última autoridad el haber registrado a un candidato diferente a ellos porque considera que tiene mejor derecho, con lo cual considera que se viola su derecho de ser votado.

SENTENCIA

Segunda. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado al inconformarse el actor en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia ambas del partido político MORENA y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; de la primera reclama el no dar cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos para el presente proceso electoral; de la segunda el desechamiento que realizó respecto de las manifestaciones vertidas por el actor en el medio de impugnación que presentó y de la última autoridad el haber registrado a un candidato diferente a él porque considera que tiene mejor derecho

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/233/2021 al diverso TEECH/JDC/202/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de ambos juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo al expediente acumulado.

Tercera. Tercero interesado. En el expediente **TEECH/JDC/233/2021,** compareció dentro del término concedido para ello en su calidad de tercero interesado Martín Darío Cazares Vázquez, representante propietario del Partido Político MORENA, por lo que, al haber acudido en tiempo ante la autoridad responsable, es incuestionable que se le reconoce su personería.

En lo que hace al escrito presentado por Jorge Luis Villatoro Osorio, quien se ostenta como candidato a la Diputación Local Electoral del Distrito XVII, Motozintla, Chiapas, no se le reconoce la personería como tercero interesado.

Esto porque del análisis de las constancias de autos se advierte que obra razón de cómputo de fecha veintiuno de abril del año en

curso[14] y el escrito de Jorge Luis Villatoro, fue presentado hasta el veintidós del mismo mes y año[15] documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción 1 y 47 numeral 1,fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, en la que se hace constar lo siguiente:

> *"siendo las 4:00 cuatro horas del 21 veintiuno de abril del presente año* ***feneció*** *el término de* ***72 setenta y dos horas*** *concedida (sic) en cédula de notificación el término de setenta y dos horas concedidas en cédula de notificación por estrados y al público en general para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez, en su calidad de ciudadano; se hace constar que siendo las 00:20 cero horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, se recibió escrito de tercero interesado signado por el ciudadano Martin Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante (sic) MORENA ante el Consejo General de este Instituto"*

Esto es, si el término feneció a las **cuatro horas del veintiuno de abril** y su escrito lo presentó ante este Tribunal el **veintidós de abril a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos**, es incuestionable que se presentado fuera del término de setenta y dos horas señalado en el artículo 50 numeral 1, fracción II, en relación con el 51, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación y por tal motivo no se le reconoce la calidad de tercero interesado.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, por lo que

[14] Visible en la foja 248
[15] Visible en la foja 260.

deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33 numeral 1, fracción XIII, en relación con el 56 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación y por ende debe sobreseerse el presente juicio por las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto se transcriben los citados preceptos legales:

> **"Artículo 33.**
> 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
> XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**
>
> **Artículo 34.**
> 1. Procede el sobreseimiento cuando:
> IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento"

Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral[16].

---

[16] Véase: Tesis CVI/2011, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA

Bajo esa visión, este Tribunal ha considerado que cuando un sistema jurídico establece un derecho político-electoral, los órganos encargados de administrar justicia electoral, tienen el deber de conocer y resolver las controversias en las que se plantea la afectación de los derechos político-electorales, de ser necesario, mediante la instrumentación de un procedimiento para hacer efectivo el derecho en controversia, con el objeto de garantizarlo y hacer eficaz en mayor medida el imperativo de acceso a justicia o tutela judicial efectiva.[17]

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, bajo la óptica de favorecer el reconocimiento de un medio de defensa local o partidista, lo que contribuye a que las personas tengan oportunidad de acceder a un medio local y, en su caso, partidista, para ser escuchados, de manera adicional a la instancia final ante este Tribunal.

De la misma manera, bajo esta lectura, en la mayoría de los casos, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.

SENTENCIA

INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD", en: Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1416 a 1418.

[17] Véase ejecutoria del SUP-JDC-1676/2006, pp. 8 a 10.

Asimismo, al privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, se contribuye a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.

De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, porque la tutela judicial efectiva comprende el derecho: **a)** de acudir a la justicia, **b)** a ser juzgado por jueces ordinarios, **c)** y a intentar todas las acciones y recursos procedentes, entre otros aspectos[18].

Es más, el derecho de acudir ante los tribunales locales, presupone la preferencia inicial de la vía legal ordinaria, local o partidista previo al juicio constitucional, como es el caso del juicio de protección de los derechos político-electorales de este Tribunal.

Los Tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos partidistas políticos, que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, siempre y cuando la afectación se produzca en la esfera de su competencia.

---

[18] Véase SUP-CDC-1/2011 y acumulado, pp. 89 y 90.

Lo anterior, para excluir los obstáculos que robustezcan la idea de una justicia integral, pues hay que tener presente que el sistema político mexicano está formado fundamentalmente con partidos políticos nacionales.

En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas estatales.

En el presente caso se advierte que el actor hizo uso del derecho de instar la instancia intrapartidista y por ende se encuentra sujeto a revisión el acto impugnado, se dice lo anterior, ya que del análisis de las constancias que obran en autos[19], la responsable en su informe circunstanciado manifestó que se encuentra en proceso de sustanciación el expediente CNHJ-CHIS-823/2021, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, promovido por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez, el cual aún no cuenta con una resolución al respecto, esto ya que la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-538/2021, reencauzó el juicio promovido por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

[19] visible en la foja 189 del expediente en que se actúa.

SENTENCIA

Lo anterior se robustece con la copia certificada del acuerdo de admisión del citado medio intrapartidista de fecha trece de abril del año en curso[20], documental pública que merece valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por los artículos artículos 37 numeral 1, fracción 1 y 47 numeral 1,fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación por el que en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzo el juicio ciudadano SX-JDC-538/2021.

De lo anterior se advierte que si el actor promovió un juicio anterior ante la instancia interna de su partido, debe y sujetarse a la cadena impugnativa ya determinada, esto es, esperar a la resolución que en su momento dicte la instancia extrapartidaria, a fin de controvertirla en su momento en caso de no ser favorable a sus intereses.

De ahí que se actualice el sobreseimiento del presente juicio por ser evidentemente improcedente, en tanto que el actor no puede presentar otra demanda alegando irregularidades intrapartidistas cuando se encuentra en termite el expediente CNHJ-CHIS-823/2021, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por ser ésta la autoridad a quien por disposición de la ley le corresponde conocer en primer orden del medio de defensa, pues la sola recepción de un medio de defensa por primera vez, a través de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas, dando como consecuencia el sobreseimiento de las recibidas con posterioridad

[20] Visible en la foja 197 del expediente en que se actúa.

en los mismos términos y al respecto nos apoyamos en la jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin que pase inadvertido que el actor no esgrime ningún agravio tendente a combatir el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por vicios propios ya que se reitera, toda su inconformidad está enfocada a supuestas irregularidades intrapartidarias consistentes en que no se llevó a cabo debidamente el proceso de selección entre otras, las cuales se encuentran sujetas a revisión por la autoridad partidaria.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina, sobreseer el presente asunto, en virtud a que las demandas del actor se tornan evidentemente improcedentes.

Se instruye al Secretario General para efectos de que en caso de llegar promociones relativas a la tramitación del presente expediente se agreguen a los autos como corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

R e s u e l v e

Primero. Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; por tanto glósese copia certificada de la presente resolución en los expedientes TEECH/JDC/222/2021, y TEECH/JDC/233/2021.

Segundo. Se **sobreseen** los juicios en los términos de la consideración cuarte de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico al **actor y al tercero interesado**, con copia autorizada de esta

SENTENCIA

determinación; por oficio, en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México y a la cuenta de correo electrónico morenacnhj@gmail.com, con copia certificada de la presente determinación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico autorizado en autos; así como por estrados físicos y electrónicos, a los **demás interesados y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/222/2021 y su acumulado TEECH/JDC/233/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA